Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, seis de marzo de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cerruti, Isabel c/ Benfield, Rebeca Celina s/ ordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, al confirmar —por mayoría— el pronunciamiento de primera instancia, hizo lugar a la reclamación y, en consecuencia, condenó a la demandada a pagar a la actora la mitad del monto indemnizatorio que había percibido como progenitora de la persona desaparecida, al amparo del régimen sancionado con la ley 24.411. Para concluir de ese modo, consideró que, en virtud de lo normado en el art. 4°, párrafo 2°, de dicha norma, la peticionaria debía ser considerada como causahabiente del desaparecido a efectos de percibir el beneficio previsto en dicha ley, pues había mantenido con aquél una unión de hecho que se presumía a partir del nacimiento del hijo de ambos; sin que cupiera, en el caso, exigir los dos años de convivencia previa requeridos en el párrafo 1° de la disposición citada. Asimismo, la alzada sostuvo que no existían en la causa elementos de prueba que permitieran apartarse de la mentada presunción.

2°) Que contra esa decisión la demandada interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motiva esta queja, en el que promueve el examen de diversas cuestiones que califica como federales, como la interpretación efectuada por el tribunal a quo del art. 4° de la ley 24.411, de naturaleza federal; que dicha sentencia es arbitraria por ausencia de opiniones sustancialmente coincidentes en el fallo apelado por parte de los dos jueces que dijeron formar mayoría, por omisión de tratamiento de

la defensa de caducidad del derecho de la actora planteada por su parte, por violación del principio de congruencia, por apartarse de la doctrina de este Tribunal sentada en Fallos: 330:2304, y por imponer una condenación en costas infundada.

3°) Que es inadmisible el agravio atinente a la ausencia de opiniones sustancialmente coincidentes entre los dos votos que forman la decisión mayoritaria tomada en la sentencia impugnada, de modo tal que el fallo cuenta con una confluencia de voluntades que exhibe una suficiente finalidad acumulativa exigible, sin que se advierta alguna afectación de los procesos lógicos-jurídicos de elaboración de propuestas, de razonamiento y de decisión (Fallos: 314:1968).

En efecto, existe acuerdo entre los jueces que votaron en segundo y tercer término en cuanto a que no puede endilgarse arbitrariedad a la sentencia de grado pues, a los fines de la ley 24.411, existe unión de hecho cuando hay descendencia reconocida por la persona desaparecida o fallecida, o bien la filiación del descendiente ha sido establecida judicialmente, así como también en punto a que la actora es la madre del hijo del desaparecido.

4°) Que también corresponde rechazar el agravio basado en la supuesta falta de tratamiento por parte del tribunal a quo de la defensa de caducidad del derecho de la actora, pues —tal como ha sido indicado por la propia demandada en su escrito recursivo— dicha pretensión extintiva fue introducida sólo en oportunidad de presentar el alegato en primera instancia, sin que fuera sustanciada con la contraria, circunstancia que motivó

su exclusión de la controversia. En tal sentido, es reiterada doctrina de esta Corte que las modificaciones introducidas en los alegatos respecto de las pretensiones expuestas en la demanda y de las defensas opuestas en la contestación, no pueden ser admitidas por extemporáneas (Fallos: 152:46; 180:233; 188:143; 235:554; 283:213; 284:319; 308:299) razón por la cual la conducta de la cámara lejos está de ser calificada como una falta a su deber de analizar las peticiones, alegaciones o argumentos "oportunamente propuestos" a su consideración y conducentes para la correcta solución del litigio.

5°) Que igual desestimación merece la pretensa violación del principio de congruencia. El Tribunal ha sostenido reiteradamente que el principio *iura novit curia* faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos invocados por las partes (Fallos: 298:78; 313:924; 321:1167; 326:3050; 329:1787 y 331:2240). Tal atribución, por ser propia y privativa de la función jurisdiccional, lleva a prescindir de las calificaciones normativas postuladas por los litigantes, aún cuando concordaren en ellas; y encuentra su único límite en el respeto al principio de congruencia, de raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la causa *petendi* o introduzca planteos o defensas no invocadas, es decir, cuando se modifican los elementos objeto de la demanda o de la oposición (Fallos: 306:1993; 314:1175; 329:4372, 3517 y 331:2240).

Con esta comprensión, no se advierte en el sub lite la variación de la causa *petendi* invocada por la recurrente pues, en ejercicio de la mentada facultad calificadora, la cáma-

ra fijó el régimen normativo pertinente para la solución del caso e impuso a la demandada una condena que concuerda con la pretensión de la actora de recibir el 50% de la indemnización que la emplazada había percibido como progenitora y acreedora exclusiva de la indemnización reconocida ante la desaparición de Ernesto Bener.

6°) Que descartados los agravios que perseguían la anulación del pronunciamiento, el recurso extraordinario deducido en autos resulta formalmente admisible en cuanto se ha objetado la inteligencia de una norma de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que la apelante funda en ella (art. 14, inc. 3° de la ley 48). En este sentido, es oportuno dejar sentado que la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos expuestos por las partes o el a quo sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorga (Fallos: 307:1457; 310:2682; 311:2553; 319:2931; 327:5416, entre otros).

7°) Que en lo atinente a la interpretación de la ley 24.411 —modificada por la ley 24.823—, de carácter federal, resulta conveniente para resolver el caso sub examine reproducir, en lo pertinente, la disposición aplicable:

"Artículo 4°: Los efectos y beneficios de esta ley se aplicarán también a las uniones matrimoniales de hecho que tuviesen una antigüedad de por lo menos dos años anteriores a la desaparición o fallecimiento, según el caso, y cuando esto se probara fehacientemente.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existió unión de hecho cuando hubiera descendencia reconocida judicialmente por el desaparecido o el fallecido, o la filiación del descendiente hubiera sido establecida judicialmente. La persona que hubiese estado unida de hecho concurrirá en la proporción que hubiere correspondido al cónyuge."

8°) Que corresponde señalar liminarmente que si bien es cierto que los párrafos 1° y 2° de la disposición transcripta contemplan la condición de causahabientes proveniente de las uniones de hecho con las personas fallecidas o desaparecidas, contemplan dos situaciones diferentes y otorgan a cada una de ellas distintas maneras de probar el carácter de causahabiente, necesario en ambos casos para acceder al beneficio acordado en la ley 24.441.

En efecto, el primer párrafo alude a la existencia de una unión de hecho y exige, para aplicarle los efectos y beneficios de la ley, que esa cohabitación tenga, por lo menos, una antigüedad de dos años anteriores a la desaparición o fallecimiento.

Por su parte, el segundo párrafo —agregado por la ley 24.823—, se refiere al supuesto en el que existe descendencia reconocida o establecida judicialmente entre el peticionario y la persona desaparecida o fallecida, caso en el cual la unión de hecho se presume, salvo prueba en contrario.

A diferencia del primer supuesto, para alcanzar la mentada condición de causahabiente, no se exige en este segundo caso una determinada duración de la unión de hecho mantenida entre el reclamante y la persona desaparecida o fallecida.

En consecuencia, carecería de asidero imponer, como pretende la recurrente, un requisito para este segundo supuesto, que el legislador sólo incluyó para el primero.

9°) Que, en este punto, es prudente recordar que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, de la que no cabe apartarse cuando ella es clara, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ésta (Fallos: 312:2078), pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violación de sus términos o su espíritu (Fallos: 308:1873; 315:1256).

Sobre la base de esta clásica regla, resulta correcta la interpretación efectuada en el fallo sub examine, al tener por demostrada la unión de hecho de la actora con la persona desaparecida a partir del nacimiento del hijo de ambos, con independencia de la duración de dicha unión.

10) Que el criterio amplio en materia de interpretación de las normas aplicables y de apreciación de la prueba que debe imperar para resolver una cuestión como la planteada en el sub lite, ha sido expresamente reconocido por el legislador. En efecto como lo subrayó el Tribunal en el precedente de Fallos: 330:2304, entre los fundamentos que en el debate parlamentario, sostuvieron el proyecto de ley que luego se sancionara bajo el número 24.823, reformando la ley 24.411, se afirmó que "...La presente reforma se propone evitar interpretaciones restrictivas que resultarían arbitrarias, desvirtuando la voluntad del legislador, que, sin duda, quiso —en el marco de las políticas reparatorias que constituyen un deber por parte del Estado— alcanzar

a la mayor cantidad de población, cuyos derechos fueron avasallados por el terrorismo de Estado y cuya reparación se intenta…" (confr. Debate Parlamentario Ley N° 24.823, Fundamentos del Proyecto de Ley; Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, pág. 1405).

Con particular referencia a la cláusula de que se trata, en el mencionado debate parlamentario que introdujo el mentado 2° párrafo al art. 4° de la ley 24.411, se indicó —sin que se formulara mención alguna del lapso de dos años requerido en el 1° párrafo de la norma en examen— que "*el agregado al art. 4° de la norma vigente establece, por una parte,* ***la presunción legal de que ha existido unión matrimonial de hecho en caso de descendencia*** *reconocida por el desaparecido o fallecido y también cuando la filiación se hubiera establecido judicialmente*" [confr. Debate Parlamentario Ley n° 24.823, Fundamentos del Proyecto de Ley; Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 23 de abril de 1997, pág. 1405].

Por lo demás, la solución dada por el legislador con el agregado incorporado por la ley 24.823 a la ley 24.411, dista de ser única pues, en materia de uniones de hecho aún en otros ámbitos como —por ejemplo— el relativo a las normas que conceden beneficios previsionales, el nacimiento de un hijo en común con el causante es establecido como elemento diferenciador de situaciones, al fijar los requisitos para que el concubino o la concubina puedan acceder al beneficio de pensión derivado de la muerte del conviviente (ver, al respecto, art. 1° de las leyes 23.226 y 23.570; art. 53 de la ley 24.241).

11) Que en las condiciones expresadas, la conclusión a que ha llegado la alzada es una respuesta fundada que hace pie

en una interpretación literal y finalista del régimen normativo que regula esta clase de reparaciones que esta Corte comparte, por lo que al resultar inadmisibles los demás agravios invocados (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), corresponde mantener íntegramente la decisión recurrida.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar parcialmente a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance que surge de los considerandos que anteceden y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 2. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por **Rebeca C. Benfeld**, representada por el **doctor Aníbal N. Piaggio.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L.**

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 6.**